



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420200000500
DEMANDANTE	Luz Marina Gallego Gutierrez y Otros
DEMANDADO	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
ASUNTO	Fallo de Primera Instancia

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de **Reparación Directa** iniciado por **Luz Marina Gallego Gutierrez, Maryori Katherine García Gallego, José Luis García Gallego y Dana Michel García Candil**, contra el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC**.

## **1. ANTECEDENTES:**

### **1.1. La DEMANDA**

<b>DEMANDANTES</b>	<b>CALIDAD</b>
Luz Marina Gallego Gutiérrez	Madre
Maryori Katherine García Gallego	Hermana
José Luis García Gallego	Hermano
Dana Michel García Candil	Hija

#### **1.1.1. PRETENSIONES**

*"1. Declarar que el INPEC es responsable por la muerte del señor Juan Gabriel García Gallego, ocurrida el 28 de marzo de 2018 en la cárcel La Modelo de Bogotá.*

*2. Como consecuencia de lo anterior, se ordena que el INPEC pague las siguientes sumas:*

- a) Por perjuicios morales, a las señoras LUZ MARINA GALLEGO GUTIERREZ, MARYORI KATHERINE GARCÍA GALLEGO; JOSÉ LUIS GARCÍA GALLEGO y DANA MICHEL GARCÍA CANDIL, representada legalmente por la madre LUZ STELLA CANDIL PUENTES, el equivalente a 100 SMLMV para cada uno.*
- b) Por perjuicios materiales, en modalidad de lucro cesante a la señora LUZ MARINA GALLEGO GUTIERREZ la suma de \$50.000.000 por concepto de ausencia de ayuda económica que le brindaba su hijo fallecido JUAN GABRIEL GARCÍA GALLEGO.*
- c) Por perjuicios materiales, en modalidad de lucro cesante a la menor DANA MICHEL GARCÍA CANDIL, la suma de \$50.000.000 por concepto de ausencia de ayuda económica que le brindaba su padre fallecido JUAN GABRIEL GARCÍA GALLEGO.*

*3. Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado."*

**1.1.2. Los HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

- El señor JUAN GABRIEL GARCÍA GALLEGO se encontraba recluso en la Cárcel La Modelo de Bogotá y el día 28 de marzo de 2018 a las 17:25 horas murió como consecuencia de un colapso sufrido en su celda de reclusión.

- El señor Juan Gabriel García Gallego no presentaba antecedentes de enfermedades naturales, por las cuales se pudiera inferir que se produjo el colapso.
- El fallecimiento de produjo por negligencia del INPEC por omisión en sus deberes de cuidado del recluso, pues el dictamen de medicina legal otorga como hipótesis de la muerte – violenta.
- Al señor García le sobreviven su madre Luz Marina Gallego Gutierrez, sus hermanos Maryori Katherine García Gallego y Jose Luis García Gallego y su hija Dana Michel García Candil, con quienes mantenía fuertes lazos de afecto y unión, razón por la cual su muerte les ha causado un profundo dolor y sufrimiento.
- A pesar de estar privado de la libertad, el señor García auxiliaba a su madre e hija menor con los ingresos que obtenía al interior del penal en la fabricación de artículos artesanales.
- Antes de ser recluido en la Cárcel, auxiliaba económicamente a su madre e hija menor por lo que se debe presumir que una vez se ordenara su libertad, seguiría prestando tal ayuda económica.

## 1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

DEMANDADO	CALIDAD
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC	Demandado Principal

### 1.2.1. CONTESTACIÓN INPEC

*“En consideración a los fundamentos de hecho y de derecho que se aportan al proceso y por las razones que expongo a través de esta contestación, me opongo a todas y a cada una de las pretensiones de la demanda y en consecuencia de manera respetuosa solicito al Honorable Despacho, se sirva no acceder a las mismas”.*

Propuso como **excepciones** las siguientes:

TITULO	CONTENIDO
FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA	<p>El instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, no es el encargado de prestar el servicio de salud a las personas privadas de la libertad puestas bajo su cuidado, esta responsabilidad está a cargo de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC, LA FIDUPREVISORA –CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015.</p> <p>Así las cosas, el INPEC NO tiene dentro de sus funciones la de prestar el servicio de salud a la población reclusa, por cuanto ellas fueron escindidas mediante Decreto Ley 4150 de 2011 y actualmente se encuentran asignado a otras entidades, como la USPEC, FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. –FIDUPREVISORA S.A. COMO LIQUIDADOR DE LA CAJAPREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM” EICE EN LIQUIDACIÓN, son legalmente</p>

	<p>los únicos responsables de prestar en debida forma la atención en salud requerida por las personas privadas de la libertad; al INPEC por mandato constitucional le está prohibido cumplir las funciones que tienen asignadas otras entidades.</p> <p>No obstante de que la prestación del servicio de salud, no está en cabeza del INPEC, este realizó, todas las actuaciones tendientes a que el señor JUAN GABRIEL GARCIA GALLEG0, fuera atendido oportunamente, dándole trámite a la orden médica, trasladando oportunamente al interno ala Clínica los Fundadores, asegurándole la comparecencia a un centro de mayor complejidad para la atención médica requerida y debidamente ordenada por el médico tratante.</p>
<p>INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL DE RESPONSABILIDAD</p>	<p>No existe relación directa entre los hechos y una conducta omisiva del Estado INPEC; además para que dicha omisión pueda tener relevancia jurídica ante una posible responsabilidad, se requiere establecer que se conocía con anterioridad la posibilidad de que se presentara el hecho dañoso en la forma en que se produjo; es decir, en las condiciones de tiempo, modo y lugar, y que a pesar de ello la entidad no hubiera actuado a fin de evitarlo. Situación que no se dio en este caso particular, teniendo en cuenta que no hay ni siquiera indicios de que el Estado quisiera, propiciara y/o conociera la realización de estos hechos.</p> <p>La presunta falla del servicio a cargo de la entidad, se fundamenta en el incumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado, lo que conlleva necesariamente a que la parte demandante cumpla con la carga probatoria y demostrar los elementos que la materializan, es decir, debe probar la existencia de la falla en el servicio, el daño y desde luego el nexo causal entre el daño y la falla del servicio.</p>
<p>FALTA DE APTITUD PROBATORIA</p>	<p>El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC no debe responder administrativa ni patrimonialmente respecto a la presunta falla en el servicio fundada por la parte actora con ocasión al presunto incumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado, teniendo en cuenta que la parte actora no aporta elementos de juicio y no está demostrando de manera fehaciente con los documentos aportados que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, haya tenido inferencia en los elementos estructurales del daño antijurídico, que deben cumplirse a cabalidad como conducta, nexo de causa y resultado o daño.</p> <p>En relación con la carga de la prueba, en sentencia del 24 de febrero de 20162, La Honorable Corte Constitucional consideró que ésta comporta una conducta facultativa, cuya omisión genera como consecuencia la pérdida del derecho sustancial debatido dentro del proceso</p>
<p>EXCEPCION INOMINADA</p>	<p>Sin perjuicio de que el Despacho del señor Juez de aplicación a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, en el sentido declarar cualquier excepción de fondo que encuentre probada dentro del proceso.</p>

### 1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

#### 1.3.1. Demandante:

*De conformidad con la fijación del litigio, el suscrito procederá a resolver el problema jurídico de la siguiente forma:*

*La demandada INPEC era la responsable, garante de la vida del señor Juan Gabriel, pues se encontraba recluso. Desafortunadamente falleció, y las circunstancias de*

*la muerte no son propiamente naturales, pues desde la práctica se ordenaron varios dictámenes que no permitieron llegar a una causa certera de la muerte del señor Juan Gabriel García.*

*Como consecuencia de su Muerte, estando bajo la tutela del INPEC, se solicita condenar o declarar al INPEC responsable por esta muerte. Se tiene la certeza de que falleció dentro del establecimiento carcelario. Acreditado el daño y la calidad de mis representados, solicito acceder a las pretensiones de la demanda.*

### **1.3.2. Demandada - INPEC:**

*Se solicita no declarar responsable al INPEC de la muerte del señor Juan Gariel García Gallego en virtud de que no subsisten las razones por las que se presentó la demanda. Seguimos manteniendo que hay una falta de legitimación en la causa por pasiva, en virtud del contrato que se cedió a la USPEC, no es el INPEC el encargado de prestar los servicios de salud a los reclusos desde el 2015. Además no hay nexo causal pues el INPEC no tuvo responsabilidad frente al fallecimiento del señor García. Se establece que la causa de la muerte fue una cardiopatía, es decir que la causa de la muerte fue natural.*

*Esto está probado con la declaración de quienes estuvieron presentes, y quienes manifiestan que esta persona estaba bien y que de un momento a otro se desploma y empieza una situación de convulsiones, por lo que el dragoneante, ejerce sus funciones e intenta garantizar la vida del interno, pero por la cardiopatía hipertrófica muere instantáneamente.*

*No existió una falla en el servicio en relación al cumplimiento de las funciones. En el informe pericial se anexan los análisis toxicológicos y se concluye que no se detectaron sustancias por lo que se descarta que haya existido algún tipo de lesión o violencia que se haya ejercido en relación con el interno.*

*Se solicita que no prosperen las pretensiones.*

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:**

En cuanto a la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por la demandada**, considera el despacho que esta excepción no está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que el INPEC aduce que a quien corresponde la prestación de servicios médicos de personas privadas de la libertad es a la USPEC; sin embargo, este proceso no pretende una reparación de perjuicios que obedezca a una falla médica, o a la falta de atención temprana al señor Juan Gabriel García Gallego, sino que por el contrario, pretende establecer la responsabilidad del INPEC al indicar que la muerte tuvo lugar por causas violentas. Esto implicaría, eventualmente, una responsabilidad por falta al deber de vigilancia y cuidado sobre los reclusos, lo que en principio legitimaría en la causa por pasiva a la demandada.

Respecto de las excepciones de **INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL DE RESPONSABILIDAD y FALTA DE APTITUD PROBATORIA** propuesta por la demandada, no goza de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar

o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones. Con todo se tendrán en cuenta como razones de la defensa.

En cuanto a la **EXCEPCION GENÉRICA** sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.

## 2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si la demandada, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC es o no administrativamente responsable por los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor Juan Gabriel García Gallego el 28 de marzo de 2018 en la Cárcel La Modelo de Bogotá.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

**¿Debe el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC responder por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor Juan Gabriel García Gallego en instalaciones del INPEC?**

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

El CONSEJO DE ESTADO ha sido claro en manifestar, referente al título de imputación, qué:

*“(...) En cuanto a la imputabilidad del daño a la administración, es pertinente poner de presente que en reciente pronunciamiento, la Sección Tercera del Consejo de Estado en pleno señaló que, así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, tampoco podía la jurisprudencia establecer un único título de imputación a aplicar a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, ya que este puede variar en consideración a las circunstancias particulares acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación*

*Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia citada, no todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de un supuesto de hecho que guarde semejanzas tienen que resolverse de la misma forma pues, se insiste, el juez puede - en cada caso concreto - válidamente considerar que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente (...).”*

Ahora bien, aunque este es un criterio general frente a la imputación, esta misma corporación se pronunció respecto de los daños causados a personas que han sido privadas de la libertad de la siguiente manera<sup>1</sup>:

*“(...) Los eventos de responsabilidad por daños causados a reclusos han sido abordados, principalmente, desde un régimen objetivo de responsabilidad bajo el título de daño*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. NR: 2081712 / 25000-23-26-000-1999-02377-01/ 26984 SENTENCIA.

**especial, en virtud de la relación de especial sujeción que existe entre los privados de la libertad y el Estado.**

*La Sala ha considerado que, en virtud de esa relación de especial sujeción, surgen para el Estado dos obligaciones principales frente al recluso: (i) una obligación positiva de protección que impone la guarda de su vida e integridad personal frente a las posibles agresiones externas durante la reclusión y (ii) una obligación negativa que implica abstenerse llevar a cabo comportamientos que amenacen la vida e integridad del privado de la libertad.*

*De ahí que, el Estado debe responder patrimonialmente por los daños causados durante la detención, **a menos que se acredite que estos son producto de una causa extraña, como la culpa exclusiva de la víctima.***

*Ahora, en aquellos eventos en que se alegue el daño antijurídico deriva de la inobservancia de las obligaciones legales de protección y seguridad del recluso como las previstas en la Ley 65 de 1993 —Código Penitenciario y Carcelario—, el caso debe estudiarse bajo un régimen subjetivo de falla del servicio.*

*Finalmente, si se aduce que el daño sufrido por el recluso proviene de la prestación del servicio de salud, la responsabilidad debe analizarse bajo el régimen común para este tipo de eventos, esto es, falla del servicio (...).*

En ese sentido, tenemos que las obligaciones que asumen las autoridades de la República frente a los retenidos son de dos clases:

**DE HACER**, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir una persona retenida desde el momento mismo en que se produce la privación material de la libertad, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad y

**DE NO HACER**, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no hayan sido limitados con la medida cautelar.

En síntesis, la retención como ejercicio legítimo del poder punitivo del Estado que afecta algunos derechos de las personas, en sí misma no es una actividad que genere responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios consustanciales a la retención misma, dado que esta es una carga que los ciudadanos deben soportar.

Pero, así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que esa retención es una actividad que redunde en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarle una eficaz protección y seguridad para lo cual goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos.

Adicionalmente, la Ley 65 de 1993, en el artículo 44, contempla que la función de custodia y vigilancia a cargo de los diferentes centros de reclusión se ejerce por medio de sus guardas, quienes deben someter constantemente a pesquisas a todos los internos, revisando detenidamente sus pertenencias, a fin de evitar que ingresen elementos no permitidos por el reglamento. Igualmente, deben garantizar que el orden y el buen comportamiento prevalezcan dentro del establecimiento carcelario. Por su parte, el artículo 47 indica que los guardias deben evitar el ingreso a las sedes de personas armadas. El artículo 55 a su vez establece que es deber del personal a cargo requisar con esmero a todo visitante, y a los reclusos una vez que

entran en contacto con alguien del exterior<sup>2</sup>. De esta forma, resulta palpable la posibilidad del personal de retener o hacerse con todo bien que represente un peligro para la institución y las personas a su cargo.

Todas estas medidas se toman con el único fin de proteger el derecho a la vida, integridad física y la seguridad de quienes han sido privados de la libertad. El Consejo de Estado ha indicado que el establecimiento penitenciario asumirá los riesgos que puedan presentarse mientras las PPL se encuentren bajo su custodia, pues durante este lapso, su único medio de defensa es aquel que es proporcionado por el Estado.<sup>3</sup>

Respecto a lo anterior, la Corte Constitucional, en Sentencia T-1190 de 2003, ha manifestado que:

*“En relación con el derecho a la vida del recluso, el Estado tiene la obligación de impedir que otros reclusos o terceros particulares (obligación de protección), así como el personal Estatal - sea personal penitenciario o de otra naturaleza- (obligación de respeto) amenacen contra la vida del interno<sup>4</sup>. Dicha obligación apareja la de verificar y, si es del caso, enfrentar efectivamente las amenazas contra la vida de los reclusos<sup>5</sup>. Esto apareja la obligación de adoptar medidas generales de seguridad interna dentro del centro de reclusión, así como la de trasladar a los internos cuando resulta imprescindible para proteger su vida. Empero, cuando quiera que se supera el umbral de riesgo ordinario para el derecho a la vida de los reclusos y se presentan situaciones de amenaza contra determinados grupos de reclusos, el Estado tiene el deber de adoptar las medidas necesarias que aseguren que dichas amenazas no se hagan efectivas. Se trata, por lo tanto, de obligaciones de resultado”<sup>6</sup>.*

### 2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

**2.3.1** Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

- ✓ Juan Gabriel García Gallego era hijo de Luz Marina Gallego Gutierrez<sup>7</sup>, hermano de Maryori Katherine García Gallego y Juan Gabriel García Gallego<sup>8</sup>, y padre de Dana Michel García Candil<sup>9</sup>.
- ✓ Juan Gabriel García Gallego falleció el 28 de marzo de 2018<sup>10</sup>. Este día siendo las 6:30 horas, fue sacado por los PPL Jean Carlo Sánchez TD, Joel Redondo Santos, Steven Gaitan, Manuel Ángel Montiel y Ceiner Ramírez Guzman. Tras ser evaluado por sanidad y el personal médico, se ordena la remisión médica a la clínica Los Fundadores<sup>11</sup>.

<sup>2</sup> Las requisas deberán ser razonables y proporcionadas, no podrán implicar una afectación a la dignidad humana de los reclusos o visitantes, así como tampoco consistirán en tratos crueles, inhumanos o degradantes que generen una afectación a su integridad o intimidad. Sentencias T-848-05 y Sentencia T-690 de 2004, entre otras.

<sup>3</sup> 11 Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, expediente No. 76001-23-31-000-2001-02636-02(33873); Sentencia de 9 de octubre de 2014, expediente No. 25000-23-26-000-2004-00150-01(33215); Sentencia de 20 de noviembre de 2013, expediente No. 25000-23-26-000-2000-00027-01(29774); Sentencia de 23 de abril de 2008, expediente No. 15001-23-31-000-1994-04365-01 (16186).

<sup>4</sup> Nota original de la sentencia citada: Sentencia T-265 de 1999.

<sup>5</sup> Nota original de la sentencia citada: Ibídem. En igual sentido Sentencia T-208 de 1999.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T-590 de 1998.

<sup>7</sup> Punto 13 ED

<sup>8</sup> Folio 2 Punto 4 ED

<sup>9</sup> Folio 4 Punto 4 ED

<sup>10</sup> Folio 7 punto 8 ED

<sup>11</sup> Folio 34 Punto 18 ED

- ✓ De acuerdo con Informe Pericial de Necropsia No. 2018010111001000956 se determinó como causa de la muerte “En Estudio”. Los principales hallazgos de la necropsia arrojaron un cuerpo de hombre adulto maduro de aspecto cuidado sin signos de violencia o trauma con pulmones hipocrepitantes, superficie violácea con signos de edema pulmonar con parenquimia congestivo y secreción espumosa, y signos inespecíficos de hipoxia. Igualmente, signos de mordedura en bordes laterales de la lengua. Sin signos de enfermedad natural<sup>12</sup>.
- ✓ Según complemento al Informe Pericial de Necropsia No. 2018010111001000956-2, se indica que los hallazgos de hematomas en fibras musculares no explican la causa de la muerte. Se realiza además examen de toxicología, pero no se encuentra ninguna sustancia en el torrente sanguíneo. Se indica que tampoco se documentaron signos de enfermedad natural macroscópicamente visibles. Teniendo en cuenta la práctica de estudios para drogas de abuso y fármacos, que fueron negativos, se confirma el diagnóstico histopatológico de muerte natural asociada a insuficiencia cardiaca secundaria a cardiopatía hipertrófica (CAUSA BÁSICA DE MUERTE: CARDIOPATÍA HIPERTRÓFICA. MANERA DE MUERTE: NATURAL)<sup>13</sup>.
- ✓ Según Informe de Novedad del 28 de marzo de 2018 emitido por el Dg. Camilo López Garavito, mientras éste se encontraba de servicio en el patio 1 – B siendo las 6:30 am, el señor Juan Garbiel Gaarcía Gallego salió al área de sanidad para recibir atención médica con carácter urgente. Sin embargo, una vez valorado, se decidió su remisión médica para la clínica Los Fundadores, ya que requería atención en centro hospitalario de mayor nivel, por lo que sale sin necesidad de gestionar documentación y con el visto bueno del Oficial de Servicio a cargo<sup>14</sup>.
- ✓ Según Historia Clínica de Médicos Asociados S.A para el día 28 de marzo de 2018 día de los hechos, se observa que ingresó el paciente por paro cerebro-cardio-respiratorio y se inician maniobras de reanimación. Se menciona que según la información suministrada por el profesional de la Salud que lo acompañaba y del guardia, no hubo testigos. Se indicó que el paciente estaba ubicado en su celda. Se reporta la muerte a las 7:00 AM<sup>15</sup>.
- ✓ De conformidad con el examen Médico de Ingreso realizado por el INPEC<sup>16</sup>, no se indicó por parte del causante que sufriera alguna enfermedad de base previa a la reclusión. Afirmó que no tenía antecedentes de alergia, enfermedades de transmisión sexual, antecedentes psiquiátricos, discapacidad cognitiva o funcional; y que por otro lado su había hecho uso de tóxicos (marihuana y basuco), había sido sometido a cirugías y había tenido antecedentes traumáticos. Los resultados del examen médico practicado fueron normales.
- ✓ Acorde con lo expuesto en la Historia Clínica aportada del Hospital de Funza, se refiere que antes de la reclusión el señor Juan Gabriel García Gallego sufrió algunas heridas por armas cortopunzantes y arma blanca. Durante

---

<sup>12</sup> Folios 1-7 punto 2 ED

<sup>13</sup> Punto 34 ED

<sup>14</sup> Folio 34 ibidem

<sup>15</sup> Punto 40 ED

<sup>16</sup> Punto 40 ED folio 10.

dichas intervenciones, no reportó antecedentes médicos de ninguna naturaleza. Reportó el consumo de marihuana y basuco.

- ✓ En Diligencia de Descargos<sup>17</sup> rendida por el privado de la libertad Sánchez Morales Jean Carlos, este afirmó que el día de los hechos estaba en la cafetería del patio cuando vio que el muchacho estaba *“dando vueltas por el patio caminando y se desmayó. Cuando vi yo que estaba pesado y lo ayudé a llevar y lo dejamos en sanidad y nos devolvieron para el patio”*. Agregó también que *“nadie lo agredió, él sufrió algo del mango porque él convulsionaba”*. El PPL Montiel Madera Manuel Ángel indicó que *“ese día estábamos caminando antes de la contada y de repente se cae al piso un PPL, convulsionando, con saliva en la boca como espuma y pues llegué yo con otros compañeros para auxiliarlo y procedimos a llevarlo a sanidad (...)”*. Adicionó *“Me habían dicho que sufría de epilepsia, pero en ningún momento anterior presentó convulsiones dentro del patio (...)”*. Manifestó que tenía buena convivencia dentro del patio. El PPL Gaitán Bermúdez Steven manifestó que *“ese día estaba parado cerca al balo del patio hablando con un compañero cuando de repente observé que se cayó un chino al piso y comenzó a dar vueltas en el piso y se retorció y de ahí lo recogimos (...)”*.
- ✓ Según el registro de visitas aportado por el INPEC, Juan Gabriel García Gallego recibió tres visitas durante su periodo de reclusión entre el 7 de diciembre de 2017 y el 5 de abril de 2018. Las tres visitas fueron por parte de su hermana Maryori Katherine García Gallego<sup>18</sup>.
- ✓ De conformidad con el Correo Electrónico enviado por Pagaduría del INPEC, no se encontró ningún tipo de movimiento de consignación de dineros ni pagos por bonificaciones por actividades desarrolladas dentro del EC Bogotá, por tal razón no existe autorización de pagos ni retiros a terceros autorizados por el PPL<sup>19</sup>.

**2.3.2.** Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

**¿Debe el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC responder por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor Juan Gabriel García Gallego en instalaciones del INPEC?**

La respuesta al interior interrogante es negativa, por las razones que el despacho pasará a exponer a continuación de acuerdo a las siguientes premisas.

**a. Causa de la muerte del recluso**

De conformidad con las pretensiones de la demanda la parte actora pretende demostrar la responsabilidad del INPEC por la muerte del señor Juan Gabriel García Gallego. Según su parecer, la muerte se produjo de forma violenta toda vez que el causante no sufría de ninguna enfermedad de base que diera lugar al fallecimiento. Así, sustentan lo que sería una vulneración al derecho a la vida del señor García por parte de la demandada, al fallar a su deber de vigilancia y control sobre las personas privadas de la libertad que se encuentran a su cargo. No obstante, dicha afectación no se encuentra debidamente sustentada.

---

<sup>17</sup> Folios 35 y ss ibidem

<sup>18</sup> Folio 32 punto 18 ED

<sup>19</sup> Folio 33 Punto 18 ED

En el expediente se encuentra el informe de necropsia realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses practicado a Juan Gabriel García Gallego, en el que se encontró *“un cuerpo de hombre adulto maduro de aspecto cuidado sin signos de violencia o trauma con pulmones hipocrepitantes, superficie violácea con signos de edema pulmonar con parenquimia congestivo y secreción espumosa, y signos inespecíficos de hipoxia. Igualmente, signos de mordedura en bordes laterales de la lengua. Sin signos de enfermedad natural”*. Por tal motivo, se consideró necesario realizar un estudio toxicológico cuyos resultados salieron negativos, al no encontrarse en el cuerpo del causante ningún signo de las sustancias buscadas. Fue por ello que el instituto confirmó el diagnóstico histopatológico de *“muerte natural asociada a insuficiencia cardiaca secundaria a cardiopatía hipertrófica”*.

También obra copia de la diligencia de descargos rendida por algunos reclusos del establecimiento carcelario que presenciaron los hechos. De los testimonios recibidos se esclareció, que el señor Juan Gabriel García Gallego se encontraba caminando por el patio cuando cayó al piso mientras convulsionaba. Indicaron haber escuchado que el causante sufría de convulsiones. De igual manera sostuvieron que el señor García no tenía enemistades en el centro carcelario.

Finalmente, obra también copia de la historia clínica del Hospital de Funza anterior a la reclusión del señor Juan Gabriel. En dicho material probatorio no existe constancia de antecedentes médicos que guarden relación con el fallecimiento que nos ocupa. Si bien las afirmaciones que realizaron los testigos referentes a las convulsiones de las que aparentemente sufría el señor García, no pudieron contrastarse en la historia clínica aportada, lo cierto es que tampoco pudo probarse que la muerte se hubiera producido por causas violentas. Por el contrario, y como ya se indicó, el informe de necropsia es claro en señalar que la muerte se produjo por causas naturales. De otro lado, los testigos afirmaron que al momento del ataque no antecedió ningún tipo de confrontación física o violencia.

#### **b. Del presunto Incumplimiento de deberes por parte del Estado**

Así las cosas, el despacho observa que no pudo probarse que el Estado, a través del INPEC incurriera en una falla a sus deberes de custodia y cuidado. Es más, tan pronto sucedieron los hechos, quedó demostrado que el entonces recluso fue inmediatamente llevado a enfermería, y posteriormente remitido con presteza a una institución que contara con el nivel de atención adecuado y pertinente.

Teniendo en cuenta que no pudo probarse que hubiera de por medio un acto de violencia, es claro que el INPEC no erró en sus deberes de custodiar, vigilar o requisar a sus internos, ni de mantener el orden y la disciplina en el establecimiento carcelario. Lastimosamente, el fallecimiento del señor García sobrevino de manera inesperada tras sufrir una falla cerebro-cardio-respiratoria, frente a la cual la demandada respondió en la medida de sus posibilidades.

En esa medida, el daño antijurídico no le es imputable al INPEC, por lo que se negarán las pretensiones de la demanda.

#### **2.4. CONDENA EN COSTAS**

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación" situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: Negar** las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: Sin condena** en costas.

**TERCERO: Notificar** a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CUARTO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**  
Juez

AMRA

Firmado Por:  
Olga Cecilia Henao Marin  
Juez  
Juzgado Administrativo  
034  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bde0e04d27ec31ef7949970dcf33e9e2e3b449c14124bc117ab1ac00fe7c722**

Documento generado en 17/04/2023 09:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>